Naucalpan de Juárez, Estado de México; **treinta de octubre de dos mil veintiséis**.

V I S T O S para dictar sentencia definitiva en los autos del juicio oral mercantil **140/2026**, promovido por ******** ******** ******* —por propio derecho— en contra de ******** ******* ** **********.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. **Demanda**. Por escrito presentado físicamente el veinte de enero de dos mil veintiséis, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, y turnado **ese mismo día** a este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, en la entidad y residencia antes citadas, ******** ******** ******* demandó en la vía oral mercantil de ******** ******* ** **********, las siguientes prestaciones:

> *"A) La declaración judicial de nulidad absoluta del "Ajuste a la Facturación" derivado del Aviso de Cobro número ********, por la cantidad de $********* ********* * **** *** ********** ******* * ****** ***** ****** *******
>
> *B) La declaración de inexistencia de adeudo a mi cargo y la cancelación definitiva del cargo generado en el RPU ********** , medidor ******, derivado del referido ajuste a la facturación.*
>
> *C) La orden judicial dirigida a la demandada para que se abstenga de realizar cualquier corte, suspensión, restricción o limitación del servicio de energía eléctrica con motivo del ajuste de facturación identificado con el número ********, manteniendo el suministro en condiciones normales.*
>
> *D) El pago de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio, en términos de la legislación mercantil aplicable."*

EDILBERTO GARZON ABARCA
706a662f636a66330000000000000000002025
30/06/28 09:23:12

SIN VALIDEZ OFICIAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La parte actora fundó su acción en los hechos y consideraciones de derecho contenidos en su escrito de demanda; ofreció las pruebas de su intención, y solicitó que en su oportunidad se dictara sentencia, condenando a la demandada a las prestaciones reclamadas.

SEGUNDO. **Admisión de la demanda**. Por auto de **veintitrés de enero de dos mil veintiséis**, se **admitió** la demanda registrada en el libro de Control Electrónico 3, del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, bajo el número **140/2026**, asimismo, se ordenó el emplazamiento de la demandada; se tuvieron por anunciadas sus pruebas, reservándose sobre su admisión o desechamiento para el momento oportuno.

TERCERO. **Emplazamiento de la parte demandada**. Mediante diligencia de **tres de julio de dos mil veintiséis**, la persona actuaria adscrita al **Juzgado Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México**, realizó el emplazamiento a juicio de la demandada ******** ******* ** **********; para lo cual, le corrió el traslado de ley; le hizo del conocimiento que tenía un plazo de nueve días para que ocurriera a contestar la demanda promovida en su contra, así como para que opusiera las excepciones y defensas que tuviere para ello.

CUARTO. **Contestación a la demanda**. Por acuerdo de **veinte de julio de dos mil veintiséis**, se tuvo a la demandada ******** ******* ** ********** dando contestación a la demanda instaurada en su contra, haciendo valer las excepciones y defensas que consideró pertinentes y ofreció las pruebas de su intención; con lo que, se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su interés legal conviniera.

EDILBERTO GARZON ABARCA
706e662f636e663300000000000000002025
30/06/28 09:23:12

Versión Pública

QUINTO. **Desahogo de vista y fijación de la audiencia preliminar**. Por acuerdo de **veintinueve de julio de dos mil veintiséis**, se tuvo a la **actora** desahogando la vista respecto a la contestación de demanda; asimismo, se fijaron las **trece horas del dos de septiembre de dos mil veintiséis**, para la celebración de la audiencia **preliminar**.

SEXTO. **Audiencia preliminar**. El **dos de septiembre de dos mil veintiséis,** tuvo verificativo la audiencia preliminar, misma que obra videograbada y a la que se hace remisión en obvio de repeticiones, en la que, entre otras cuestiones, se analizó la legitimación procesal de las partes, se hizo constar que las excepciones opuestas por la demandada son de carácter perentorio, por lo que, serían materia de análisis en la sentencia que en su momento se emita.

No fue posible concluir la controversia a través de la **conciliación** y/o **mediación**, tampoco se fijaron acuerdos sobre hechos no controvertidos, ni acuerdos probatorios.

Se admitieron las pruebas ofrecidas por las **partes** consistentes en las **documentales, instrumental** de actuaciones y **presuncional** legal y humana; así como la **confesional** a cargo de la parte actora.

Luego, se **desechó** a la parte actora la 1) documental relativa a la constancia de verificación **********; 2) copia simple de una credencial para votar y del INAPAM, así como una solicitud de servicio de energía eléctrica; y 3) la documental vía requerimiento a cargo de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Asimismo, se señalaron las **doce horas del siete de octubre de dos mil veintiséis,** para la celebración de la audiencia de juicio.

EDILBERTO GARZON ABARCA
706e6262636e6633000000000000000002025
30/06/28 09:23:12

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SÉPTIMO. **Audiencia del juicio**. El **siete de octubre de dos mil veintiséis** tuvo verificativo la audiencia del juicio, en la que se desahogaron las pruebas que previamente fueron admitidas por este órgano jurisdiccional al momento de celebrarse la audiencia preliminar, en primer término, las pruebas **documentales** ofrecidas por las partes, la **instrumental** de actuaciones y la **presuncional** legal y humana.

Enseguida, se procedió al desahogo de la prueba **confesional** ofrecida por la parte demandada a cargo de la parte actora.

Acto seguido, se declaró iniciada la etapa de alegatos, en la cual, las partes formularon los de su intención; enseguida, se declaró visto el asunto y se señaló fecha para la reanudación de la audiencia de juicio en la que habrá de dictarse la sentencia definitiva.

OCTAVO. Reanudación de la audiencia de juicio. El **treinta de octubre de dos mil veintiséis,** tuvo verificativo la reanudación de la audiencia de juicio, en la que se dictó sentencia, la cual es al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 56 de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del **entonces** Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos

EDILBERTO GARZON ABARCA
706a662f636a663300000000000000002025
30/06/28 09:23:12

Versión Pública

en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito.

Asimismo, en los artículos 75, fracción V, 1049, 1090, 1091, 1092, 1093, 1094, fracciones I y III, 1339, 1390 Bis y demás relativos del Código de Comercio aplicable al presente asunto, toda vez que se trata de una controversia de orden **mercantil** que se suscita sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales; en la misma se discuten sólo intereses particulares; además, por la fecha de presentación de la demanda **—veinte de enero de dos mil veintiséis**— no hay limitación de cuantía para promover esos juicios; aunado a que la parte demandada no opuso la excepción de incompetencia en el presente asunto, por lo que se estima que se sometieron tácitamente a la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. Al ser un presupuesto procesal de orden público, se analizará previo al estudio del fondo del asunto, la procedencia de la vía oral mercantil propuesta por la actora.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia 25/2005, emitida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, de abril de 2005, con registro IUS 178665, de rubro y texto:

> ***"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA****. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de*

EDILBERTO GARZON ABARCA
706e6626f36e6633000000000000000002025
30/06/28 09:23:12

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

La vía oral mercantil resulta la idónea para promover el presente juicio, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, fracción V y 1049, ambos del Código de Comercio, la controversia que aquí se ventila deriva de actos comerciales, dado que la misma versa sobre derechos y obligaciones emanados de un **contrato de suministro de energía eléctrica**, en tanto que por disposición de los diversos 1055 y 1390 Bis del Código de Comercio vigente en la fecha de presentación de la demanda, los juicios mercantiles son, entre otros, orales, en los que se tramitarán todas las contiendas de cuantía determinada, de acuerdo a lo que dispone el artículo 1390 Bis del Código de Comercio, y no existe una vía especial para este tipo de juicios.

EDILBERTO GARZON ABARCA
706e662f636e663000000000000000002025
30/06/28 09:23:12

Versión Pública

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón la Jurisprudencia 2ª./J.156/ 2017 (10ª.) de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 336 del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, registro 2015944, de rubro y texto:

> ***"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVA PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.*** *De la interpretación de los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio deriva que el servicio de suministro de energía eléctrica proporcionado por la Comisión Federal de Electricidad a los particulares tiene origen en un acuerdo de voluntades de naturaleza comercial traducido en una relación de coordinación y, en consecuencia, las controversias suscitadas entre las partes derivadas de los derechos y obligaciones generados en el marco del contrato de suministro de energía eléctrica o con motivo de éste, celebrado bajo la vigencia de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, deben ventilarse y decidirse en la vía ordinaria mercantil."*

Asimismo, la Tesis: II.1o.51 C (10a), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, consultable en la página 2869, del libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, registro 2014997, de rubro y contenido:

> ***"JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA COMO PRESTACIÓN PRINCIPAL LA CANCELACIÓN DE CARGOS EFECTUADOS POR EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL AMPARO DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CUANDO SU MONTO SEA INFERIOR A LA CUANTÍA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.*** *De conformidad con la reforma constitucional de los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo sexto y 28, párrafos cuarto y quinto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece, la Comisión Federal de Electricidad se transformó de organismo público descentralizado a empresa productiva del Estado; asimismo, decretó la intervención de los particulares en las actividades de la industria eléctrica distintas a la*

EDILBERTO GARZON ABARCA
706e6626f36e66330000000000000000002025
30/06/28 09:23:12

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> *planeación, control del sistema eléctrico nacional y al servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, las que desarrollará, exclusivamente, la Nación. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 2, 3, 7, 82, 83 y 118 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, se aprecia que después de celebrados los contratos para el suministro de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad le son aplicables las legislaciones civil y mercantil, por tanto, procede la vía oral mercantil, en términos del artículo 1390 Bis del Código de Comercio, cuando se reclama como prestación principal la cancelación de los cargos efectuados con motivo del suministro de energía eléctrica, al amparo del contrato celebrado con la empresa citada y el monto que solicita se cancele, es inferior a la cuantía que prevé el artículo 1339 del invocado código".*

TERCERO. Legitimación. Por ser la legitimación en la causa un aspecto que atañe al fondo de la cuestión litigiosa y que, por tanto, lógicamente sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva, ha lugar a analizar la misma en este fallo.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial J/67, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 1600, registro 169271, de rubro y texto:

> *"**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le*

EDILBERTO GARZON ABARCA
706e6626f36e663000000000000000002025
30/06/28 09:23:12

Versión Pública

corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.”

Legitimación de la parte actora

El actor ******** ******** ******* se encuentra legitimado para promover el presente juicio oral mercantil, en términos de lo dispuesto por el artículo **1056** del Código de Comercio, ya que compareció como titular del servicio **********, a efecto de hacer valer un derecho personal relativo a la ***nulidad*** del cargo determinado en el oficio denominado **aviso de cobro por ajuste a la facturación número ********, de ***** ** ***** ** *** *** **********, por la cantidad de $********** (********** * **** *** ********** ******* * ****** pesos ****** moneda nacional),** y de la revisión que le dio origen al ajuste a la facturación; así como la cancelación del monto referido.

Legitimación de la parte demandada

En lo que respecta a la parte demandada ******** ******* ** **********, se precisa lo siguiente:

Es un hecho notorio —en términos del artículo **88** del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo **1054** del Código de Comercio— la publicación en el Diario Oficial de la Federación el **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación (**diecinueve de marzo de dos mil veinticinco**), de **la Ley de la Empresa Pública del Estado,** ******** ******* ** **********, en la que se estableció —en el párrafo **segundo** del artículo **tercero** transitorio— que, por ministerio de ley, **se extinguían las empresas productivas subsidiarias de la** ******** ******* ** **********, por lo que **ésta se subrogaba en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguían**, a partir de la entrada en vigor de dicha Ley.

EDILBERTO GARZON ABARCA
706a662f636a66330000000000000000002025
30/06/28 09:23:12

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ante tal situación, se tiene a la ******** ******* ** **********, como parte demandada.

Entonces, al ser ******** ******* ** ********** quien se subrogó en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguieron (*** ********** y *** ********** ** ********* *******) y quien —ahora— funge como parte demandada; es por lo que **se encuentra legitimada** en términos del citado artículo **1056** del Código de Comercio porque es a quien se le atribuye la emisión del **aviso de cobro por ajuste a la facturación número ********, de ***** ** ***** ** *** *** **********, por la cantidad de $********* (******** * **** *** ********** ******* * ****** pesos ****** moneda nacional)** y, quien llevó a cabo la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica en el domicilio de la parte actora, así como la emisión de dicha constancia —cuyo resultado deriva en el ajuste de consumo de energía eléctrica que reclama la parte accionante—.

Tiene aplicación la tesis (IV Región) 1o.18 C (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 5965, registro digital 2021830, que dice:

> "***AJUSTE DE CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CUANDO SE DEMANDA SU NULIDAD PARCIAL O TOTAL DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN, EXISTE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO ENTRE CFE DISTRIBUCIÓN Y CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS***. *La legitimación pasiva en la causa se surte cuando la identidad de la persona del demandado coincide con aquella contra quien se dirige la voluntad de la ley; así, está legitimado el demandado cuando se le exige el cumplimiento de una obligación que se encuentra legalmente a su cargo, lo cual constituye una condición necesaria para obtener sentencia favorable. La legitimación pasiva en la causa no es propiamente una excepción procesal o de fondo sino que es una condición o*

EDILBERTO GARZON ABARCA
706e6626f36a66330000000000000000002025
30/06/28 09:23:12

Versión Pública

elemento de la acción que debe examinarse de oficio por el juzgador. Por otro lado, de conformidad con el artículo 1 de los Acuerdos por los que se crean las empresas productivas subsidiarias de la ******** ******* ** ********** *, denominadas,* *** ********** ** ********* ******* *y* *** **********, *se advierte que son personas morales distintas que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios, mientras que en términos de los puntos 14, fracciones I, II, IV, XV, 15, 15.1, fracciones I, II, V y VI de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen las Condiciones Generales para la prestación del Suministro Eléctrico, se deduce que* *** ********** *se encarga de instalar los equipos de medición de consumo de energía eléctrica y de proporcionar a* *** ********** ** ********* ******* *la información de los registros de energía eléctrica consumida para que realice los cobros correspondientes. En consecuencia, cuando se demanda la nulidad parcial o total del monto cobrado por ajuste de consumo de energía eléctrica, derivada del procedimiento de verificación previsto en la Ley de la Industria Eléctrica y su reglamento, existe litisconsorcio pasivo necesario entre* *** ********** *y* *** ********** ** ********* *******, *pues ambas empresas participan directamente en el cálculo y cobro de dicho ajuste; de ahí que el Juez del conocimiento deberá, incluso de oficio, establecer la existencia de litisconsorcio pasivo necesario entre estas dos empresas, con independencia de si existe o no contestación a la demanda o de si en la contestación se informa sobre esta circunstancia, pues la legitimación pasiva en la causa no es una excepción de carácter procesal o de fondo, sino una condición para la procedencia de la acción.*"

Precisado lo anterior, y toda vez que quedó acreditado el vínculo jurídico existente entre las partes, se advierte que, en el presente caso **existe** legitimación en la causa activa de la parte actora y pasiva de la parte demandada.

En la inteligencia que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **1390 Bis 34** del Código de Comercio, las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes, fueron examinadas en la audiencia preliminar celebrada dentro del presente juicio, cuya integridad obra videograbada, a la que se hace remisión en obvio de repeticiones.

CUARTO. *Litis*.

EDILBERTO GARZON ABARCA
706a662f636a6633000000000000000002025
30/06/28 09:23:12

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En el presente caso, la *litis* se constriñe a determinar si a ******** ******** ******* le asiste el derecho a demandar de ******** ******* ** **********, la nulidad absoluta del **formato de aviso de cobro de ajuste a la facturación por uso indebido con contrato** ********, y —por ende— la cancelación del cobro de la cantidad referida; así como la nulidad de la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica de **veintisiete de febrero de dos mil veintiséis**, o si en su caso, lo que procede es absolver a la parte demandada de las prestaciones reclamadas.

Para ello, se debe tomar en consideración lo dispuesto por los artículos **1194**, **1195**, **1196**, **1197** y **1198**, del Código de Comercio, que contemplan el denominado principio de la carga de la prueba y de la autorresponsabilidad por su inactividad, de lo cual resulta a cargo de la parte interesada demostrar los hechos que invoca a su favor o que, sin invocarlos, de ellos se deduce su pretensión o excepción; lo anterior, salvo que se esté en presencia de afirmaciones indefinidas (lo indefinido es lo que no puede probarse), goce de alguna presunción a su favor o los hechos sean notorios.

Principio que también implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta procesal, al disponer de libertad para llevar o no la prueba de los hechos que le beneficien y la contraprueba de los que, comprobados por el contrario, puedan perjudicarle; de ahí que la ausencia de prueba para demostrar los hechos sustento de sus pretensiones implica la obtención de sentencia contra sus intereses.

Por tanto, con la salvedad de las afirmaciones indefinidas, presunciones y notoriedad; quien afirma está obligado a probar (afirmaciones absolutas); así, el actor debe demostrar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones, ya sean invocados y alegados expresamente o que, sin invocarlos o alegarlos, de

EDILBERTO GARZON ABARCA
706e662f636e6633000000000000000000002025
30/06/28 09:23:12

PJF - Versión Pública

ellos se desprendan sus pretensiones o excepciones, según sea el caso.

QUINTO. Estudio de la acción. Una vez establecida la *litis* en el negocio judicial que nos ocupa, se procede al estudio de la **acción hecha valer por la parte actora**, para lo cual conviene señalar que, de la demanda en estudio se desprende que la parte accionante reclama la **nulidad del aviso de cobro por ajuste a la facturación, así como de la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica llevada a cabo en su registro permanente de usuario** **********.

Ahora bien, a efecto de dilucidar la litis, es conveniente citar el contenido de los artículos 2224, 2225, 2226, 2227, 2229 y 2239 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, que establecen lo siguiente:

> ***"Artículo 2224.*** *El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado."*
>
> ***"Artículo 2225.*** *La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley."*
>
> ***"Artículo 2226.*** *La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción."*
>
> ***"Artículo 2227.*** *La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos."*
>
> ***"Artículo 2229.*** *La acción y la excepción de nulidad por falta de forma compete a todos los interesados."*
>
> ***"Artículo 2239.*** *La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado."*

EDILBERTO GARZON ABARCA
706e6626f36e66330000000000000000002025
30/06/28 09:23:12

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De lo anterior, se desprende que para que un acto jurídico pueda existir, es necesario cumplir con ciertos elementos esenciales, los cuales son: el **consentimiento** y el **objeto**.

La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales el acto no nace a la vida jurídica.

La nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 13, Volumen 24, Cuarta Parte, Séptima Época, Materia: Civil, Común, del Semanario Judicial de la Federación, registro 242241, de rubro y texto:

> ***"INEXISTENCIA Y NULIDAD. DIFERENCIAS.*** *La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica; en cambio, la nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta. Dicho en otras palabras, el acto existe, pero está viciado por la falta de alguno o algunos de los elementos de validez."*

De ahí que, en términos del artículo 2225 del Código Civil Federal, es posible demandar la invalidez o nulidad de un acto jurídico, cuando el mismo está viciado de una manera tal que la ley no permite que produzca consecuencias de derecho válidas.

Ahora bien, del análisis integral de la demanda se advierte que la parte actora controvierte la validez y eficacia jurídica del procedimiento de revisión al sistema de medición e instalación eléctrica, practicado por la demandada, así como del aviso de cobro por ajuste a la facturación materia del juicio, al estimar que no se cumplió con lo establecido en el contrato de suministro de energía eléctrica y la legislación aplicable, es

EDILBERTO GARZON ABARCA
706e6262636e663300000000000000002025
30/06/28 09:23:12

PJF - Versión Pública

decir, dichos argumentos van encaminados a demostrar una ilicitud en el procedimiento de revisión, lo que en términos del artículo 2225 ya invocado, lo que trae como consecuencia la nulidad de la revisión reclamada, y ello dependerá si en el caso, se considera si es o no subsanable la ilicitud en el objeto.

En ese sentido, el estudio de la controversia debe centrarse en verificar si el procedimiento de revisión llevado a cabo por la demandada se ajustó a las obligaciones contractuales previstas en la cláusula novena del contrato de suministro básico de energía eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno,** y la legislación aplicable.

Lo anterior, pues tratándose de actos derivados de una relación contractual de naturaleza mercantil, las partes deben ajustar su actuación a los términos pactados en el contrato respectivo, de modo que el incumplimiento en las formalidades expresamente previstas para la práctica de las revisiones técnicas puede generar la invalidez de los actos derivados de dicho procedimiento, particularmente cuando tales irregularidades transcienden a la certeza y legalidad del ajuste de facturación emitido al usuario.

Por tanto, el estudio del presente asunto deberá realizarse desde la perspectiva de la validez y eficacia jurídica del ajuste de facturación derivado del mismo.

Así, a fin de que la parte actora obtenga condena favorable a sus intereses, y con el objeto de cumplir con el gravamen procesal que le impone el citado artículo 1194 del Código de Comercio, deberá probar los elementos de la acción que se precisan en seguida:

1. **La existencia de una relación comercial existente entre las partes derivada de un contrato de suministro de energía eléctrica**.

EDILBERTO GARZON ABARCA
706e6626f36e663300000000000000002025
30/06/28 09:23:12

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2. **La existencia de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica; así como del aviso de cobro por ajuste a la facturación**.

3. **La ilicitud en el procedimiento para determinar el aviso de cobro por ajuste a la facturación, por haberse emitido en contravención al contrato de adhesión que rige la relación contractual y la legislación aplicable**.

PRIMER ELEMENTO

La existencia de una relación comercial existente entre las partes derivada de un contrato de suministro de energía eléctrica.

El **primer elemento** constitutivo de la acción está demostrado con lo expuesto por la parte actora en el hecho **dos** de su demanda, en el que señaló lo siguiente:

> "*2. De la relación contractual y cumplimiento.*
>
> ***El suscrito mantiene un contrato de suministro de energía eléctrica en la modalidad de suministro básico respecto del inmueble ubicado en*** **** * ******* **** ******* *** **** ** ********** ** ********** ****** ** ******, *identificado con RPU* ********** *y medidor* ******. *He cumplido cabalmente con el pago de los recibos emitidos por la entonces* *** ********** ** ********** ******* *y, posteriormente, por la Comisión Federal de Electricidad, durante los años 2023, 2024 y 2025, lo que acredita mi conducta de buena fe contractual y el cumplimiento oportuno de mis obligaciones de pago.*
>
> …"

Por su parte, la parte demandada contestó lo siguiente:

> "***2.- El correlativo que se contesta es cierto-, solo en cuanto a que, tiene un contrato de suministro de energía eléctrica con mi poderdante.***
>
> …***"***

EDILBERTO GARZON ABARCA
706e662f636e663300000000000000002025
30/06/28 09:23:12

PJF Versión Pública

Como se puede advertir, de las manifestaciones realizadas por la parte demandada, se advierte que las partes **no** controvirtieron la existencia de una relación contractual entre la parte enjuiciada y la parte actora.

Por tanto, las anteriores manifestaciones se tienen como **no controvertidas**, en términos del artículo **1390 Bis 37 del Código de Comercio.**

De ahí que este juzgado federal concluye que **la parte actora SÍ tiene una relación contractual con la parte demandada**; con lo que se encuentra debidamente acreditado el primero de los elementos de la acción.

SEGUNDO ELEMENTO

La existencia de la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica; así como del aviso de cobro por ajuste a la facturación.

Respecto al segundo elemento de la acción, se encuentra acreditado y demostrado con las **documentales** consistentes en el **aviso de cobro por ajuste a la facturación número** ********, **de** ***** ** ***** ** *** *** ********** , **por la cantidad de $**********(******** * **** *** ********** ******* * ****** **pesos** ****** **moneda nacional)**, **constancia de revisión** con folio ********** ***** de **veintisiete de febrero de dos mil veinticinco**, documentos que fueron ofrecidas por la parte demandada.

Por lo que hace a dichas documentales, las mismas fueron ofrecidas y exhibidas por la demandada en su escrito de contestación de demanda —como pruebas de su parte—, por lo que, **en términos del artículo 1298 del Código de Comercio, prueban plenamente en su contra.**

EDILBERTO GARZON ABARCA
706e6626f36e66330000000000000000002025
30/06/28 09:23:12

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Documentos a los cuales se les confiere **valor probatorio pleno**, a pesar de haber sido objetados en cuanto a su alcance y valor probatorio por la parte demandada; ya que ésta reconoció la existencia de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica y el aviso de cobro por ajuste a la facturación, siendo que éste último lo hizo suyo al haberlo exhibido la parte actora.

En tales condiciones, es evidente que quedó demostrado el segundo de los elementos de la acción, consistente en la existencia de la revisión del sistema de medición y la instalación eléctrica, así como del aviso de cobro por ajuste a la facturación, materia de la controversia.

TERCER ELEMENTO

Que el aviso de cobro por ajuste a la facturación, así como la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, se hayan emitido en contravención al contrato de adhesión que rige la relación contractual y la legislación aplicable.

En cuanto al **tercer elemento** de la acción, consistente en la **ilicitud** de los documentos antes mencionados, por haberse emitido contravención al contrato de adhesión que rige la relación contractual entre las partes, se efectúan las siguientes **precisiones**.

Primeramente, toda vez que en el presente asunto se reclama la nulidad **absoluta**, siendo que el acto afectado de nulidad absoluta no produce efecto legal alguno (artículo 2224), aunque por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales se destruyen retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad (artículo 2226).

Ahora, la parte actora, en su escrito inicial de demanda, reclama como prestación principal la nulidad absoluta de la

EDILBERTO GARZON ABARCA
706a662f636a663300000000000000002025
30/06/28 09:23:12

PJF - Versión Pública

revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica por no cumplir con las obligaciones que se establecen para el procedimiento de revisión, contenidas en el contrato de adhesión publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno y la legislación aplicable,** así como la nulidad del **aviso de cobro por ajuste a la facturación número** ********, **de** ***** ** ***** ** *** *** ***********, **por la cantidad de $********** (********* * **** *** *********** ******* * ****** **pesos** ****** **moneda nacional)**.

La parte actora en su escrito de demanda señala que la parte demandada **no cumplió** con las siguientes formalidades:

— **Identificarse** formalmente ante el usuario o persona adulta con **credencial oficial**.

— Explicar el motivo y alcance de la inspección de manera previa.

— Entregar copia del aviso de revisión firmado.

— Levantar acta circunstanciada en el lugar de los hechos, otorgando el uso de la voz al usuario para que manifieste lo que a su derecho convenga y recabando su firma o asentando causa de negativa.

— Llevar a cabo la revisión en presencia de **testigos**.

Contrato aplicable

Luego, respecto al contrato aplicable al presente asunto, se reitera que la parte actora reclama —entre otras cosas— la nulidad absoluta del aviso de cobro por ajuste a la facturación contenido en el **oficio** ******** porque la **revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica** se realizó en contravención al contrato de suministro de energía eléctrica,

EDILBERTO GARZON ABARCA
706e6626f36e66330000000000000000002025
30/06/28 09:23:12

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno, y las disposiciones contenidas en el **Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica**.

Al respecto, la demandada manifestó en los hechos de su demanda que efectivamente el contrato aplicable es el publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, tal como fue expuesto en el primer elemento de la acción.

Además, en términos de la cláusula vigésima del citado contrato, se advierte la **actualización** que van sufriendo los contratos de suministro de energía eléctrica, como se advierte a continuación:

> *"**VIGÉSIMA.- Actualización del Contrato.***
>
> *Procederá de manera automática la actualización del presente Contrato, en los siguientes casos:*
>
> ***A.** Por la corrección o modificación de datos personales del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", siempre que se trate de la misma Instalación Eléctrica Independiente.*
>
> ***B.** Por cambio en la modalidad de entrega del Aviso-Recibo o Comprobante de pago, a solicitud del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO".*
>
> ***C.** Por ajuste, modificación o reestructuración de la tarifa contratada, siempre y cuando se trate de la misma tarifa.*
>
> ***D. Por cambio del modelo de Contrato de adhesión para el Servicio de Suministro Básico de energía eléctrica en baja Tensión modalidad Pospago, siempre y cuando previamente el "SUMINISTRADOR" registre el nuevo modelo de contrato de adhesión ante la Profeco y se apruebe por la CRE.***
>
> ***E.** Por excederse la Demanda máxima del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" en tres meses consecutivos.*
>
> *En este caso, el "SUMINISTRADOR" avisará por escrito vía correo electrónico o en su domicilio al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" cuando su Demanda máxima medida sea igual o superior a la contratada en un Periodo de Facturación. De excederse ésta en tres meses consecutivos, el "SUMINISTRADOR" ajustará la Demanda contratada, cargándose el importe resultante de la actualización en el Depósito de Garantía, en la siguiente*

EDILBERTO GARZON ABARCA
706a662f636a663300000000000000002025
30/06/28 09:23:12

Versión Pública

Facturación, actualizando la Demanda contratada con la Demanda máxima registrada.

Derivado de lo anterior el Contrato se actualizará automáticamente para reflejar dichas actualizaciones.

De omitir el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" la notificación oportuna al "SUMINISTRADOR" sobre los incrementos de la Demanda máxima medida que excedieron la Carga contratada que "LAS PARTES" acordaron en el presente Contrato, el "SUMINISTRADOR" comunicará al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" la Suspensión del Suministro, mínimo tres días hábiles antes de que se prevea llevar a cabo la misma por parte del Distribuidor, vía correo electrónico o en su domicilio, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, fracción IX de la Ley."

En ese sentido, con la publicación del contrato publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, **al operar la actualización, las partes se someten a las obligaciones ahí estipuladas**.

Por tanto, **este órgano jurisdiccional analizará el tercer elemento constitutivo de la acción ejercida** al amparo de las disposiciones contenidas en **el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica** —vigente al momento de la revisión— y del **contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno**, en virtud de que la revisión se realizó el **veintisiete de febrero de dos mil veinticinco**, en atención a que —como ya se dijo— el referido contrato es el que se encontraba vigente al momento de la emisión de los actos que pretenden nulificar.

Sobre dicho tópico, es importante mencionar que respecto a la **interpretación de los contratos** el Código Civil Federal establece lo siguiente:

*"**Artículo 1851**.- Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.*

EDILBERTO GARZON ABARCA
706e662f636e6633000000000000000002025
30/06/28 09:23:12

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.

***Artículo 1852**.- Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquéllos sobre los que los interesados se propusieron contratar.*

***Artículo 1853.**- Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.*

***Artículo 1854**.- Las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.*

***Artículo 1855**.- Las palabras que pueden tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato.*

***Artículo 1,856**.- El uso o la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos.*

***Artículo 1857**.- Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquéllas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos e intereses; si fuere oneroso se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses.*

Si las dudas de cuya resolución se trata en este artículo recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fue la intención o la voluntad de los contratantes, el contrato será nulo."

De los preceptos aludidos se advierte un abanico de posibilidades que —en materia contractual— se puede aplicar al realizar una interpretación en las cláusulas de los contratos, lo que servirá de sustento a fin de analizar las obligaciones que se establecen en la cláusula novena del contrato de adhesión de **siete de septiembre de dos mil veintiuno**.

EDILBERTO GARZON ABARCA
706a662f636a663300000000000000002025
30/06/28 09:23:12

Pública
Versión

Bajo tales premisas se procede a analizar si la parte demandada cumplió con sus obligaciones derivadas de la cláusula **novena** del contrato señalado, en la cual se sustentó su legalidad, puesto que la defensa de la parte demandada es que actuó bajo las obligaciones contenidas en la cláusula novena del citado contrato, misma que establece lo siguiente:

> "(…)
>
> ***NOVENA. - Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica.***
>
> *El "SUMINISTRADOR" es el responsable ante cualquier situación provocada por el Distribuidor.*
>
> *LAS PARTES" aceptan que será el Distribuidor a cuenta del "SUMINISTRADOR" quien realice las revisiones de los Sistemas de Medición y las instalaciones eléctricas, incluida la Acometida, interior de la base socket e Instalación Eléctrica relacionada, que comprueben el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados. Estas revisiones podrán realizarse a petición de cualquiera de "LAS PARTES" o cuando el Distribuidor así lo considere necesario.*
>
> ***El Distribuidor realizará las revisiones a cuenta del "SUMINISTRADOR" conforme a lo siguiente:***
>
> *A.* ***El personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía*** *y el aviso con el número de servicio respectivo ante* ***el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o con la persona, mayor de edad****, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal del Distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de los Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas relacionadas. El personal del Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.*
>
> *B.* ***El personal del Distribuidor deberá informar a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico****.*

EDILBERTO GARZON ABARCA
706e6626f36a66330000000000000000002025
30/06/28 09:23:12

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*C. **El personal del Distribuidor deberá entregar una copia del <u>aviso de revisión</u>** a la persona con quien se atienda la misma.*

*D. Si de la revisión, se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se levantará una constancia de revisión de dicha situación. **<u>La persona con quien se entienda la visita podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga.</u>***

E. Se deberá dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA, para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.

F. Se dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona.

G. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" a dar aviso inmediato al "SUMINISTRADOR" de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.

H. En caso de que no sea posible realizar la revisión, se asentará tal circunstancia en la constancia de revisión, informando tal situación al "SUMINISTRADOR".

I. Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la Suspensión del Suministro Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago

EDILBERTO GARZON ABARCA
706a662f636a663300000000000000000002025
30/06/28 09:23:12

Versión Pública

correspondiente, entre el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR".

J. En caso de que el Distribuidor compruebe que la Facturación del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" fue incorrecta por una tarifa mal aplicada, se realizará el pago correspondiente, ya sea a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR", procediendo éste a devolver al primero el importe que resulte a su favor o a cobrarle la diferencia a su cargo, conforme a lo pactado en esta cláusula y en la cláusula Décima Cuarta. Los periodos de ajuste que determinará el Distribuidor, serán como se mencionan en las letras "A" y "B" de la cláusula Décima Cuarta de este Contrato. El Distribuidor informará y proporcionará al "SUMINISTRADOR" los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos, que se deberán ajustar al servicio correspondiente. Una vez que se haya informado al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" el resultado y mostradas las evidencias correspondientes de las anomalías, usos indebidos, los errores o fallas de los equipos o instalaciones o errores en la Facturación derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se le informará de las acciones correctivas a realizar, que podrán ser al menos una de las siguientes:

a. El reemplazo del equipo de medición o de algún componente de la Instalación relacionado, por parte del Distribuidor. Si se determina que la anomalía fue provocada por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", el costo por dicho reemplazo será a su cargo.

b. El retiro o corrección por parte del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de las instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los Sistemas de Medición o Acometida. El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" podrá optar por realizar la corrección de la anomalía en su Instalación por medio del Distribuidor. El Distribuidor deberá restaurar el servicio cuando cubra el importe del ajuste y se subsanen las causas que originaron la Suspensión del Suministro de energía eléctrica, observando la normatividad aplicable.

c. De ser necesario al término de las acciones correctivas antes mencionadas, se deberá llevar a cabo por parte del Distribuidor nuevamente el procedimiento antes referido, con el fin de constatar el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instalaciones revisadas.

EDILBERTO GARZON ABARCA
706e6626f36e66330000000000000000002025
30/06/28 09:23:12

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

d. Quedarán a salvo los derechos del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" para solicitar la intervención de una UVA, para la verificación de los equipos o instrumentos de medición, la cual podrá analizar las evidencias que presente el Distribuidor

(…)"

Como se puede observar del contenido de la cláusula Novena transcrita, para llevar a cabo la revisión de los sistemas de medición y la instalación eléctrica, la parte demandada debe cumplir lo siguiente:

- El Distribuidor a cuenta del "SUMINISTRADOR" es quien realiza las revisiones de los Sistemas de Medición y las instalaciones eléctricas, incluida la acometida, interior de la base socket e instalación eléctrica relacionada, que comprueben el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados.
- Las revisiones podrán realizarse a petición de cualquiera de "LAS PARTES" o cuando el Distribuidor así lo considere necesario.
- El Distribuidor realizará las revisiones a cuenta del "SUMINISTRADOR" **conforme a lo siguiente**:

1. El personal del Distribuidor **se identificará** con **gafete vigente** con fotografía y **el aviso** con el número de servicio respectivo.
2. **Se realizará ante el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio, lo que se detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.**
3. **Se debe informar a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico**.
4. **Debe entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atienda la misma**.
5. **Si de la revisión se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas**, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al

EDILBERTO GARZON ABARCA
706e662f636e663300000000000000002025
30/06/28 09:23:12

Versión Pública

tipo de usuario, se levantará una constancia de revisión de dicha situación. **En donde la persona con quien se entienda la visita puede manifestar lo que a su derecho convenga**.

6. Se debe dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA.
7. Se dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona.
8. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición.

El numeral en estudio establece de manera específica el procedimiento al que se debía ajustar la parte demandada —al momento de la revisión—, para realizar las revisiones; por lo tanto, la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, debe analizarse a la luz de dicho procedimiento, establecido en la cláusula Novena.

En el caso concreto, se reitera que la parte actora señala que la parte demandada transgrede la **cláusula novena** del contrato de adhesión que rige a las partes, al señalar que el personal de la demandada no cumplió con las siguientes formalidades:

— **Identificarse** formalmente ante el usuario o persona adulta con **credencial oficial**.

— Explicar el motivo y alcance de la inspección de manera previa.

— Entregar copia del aviso de revisión firmado.

— Levantar acta circunstanciada en el lugar de los hechos, otorgando el uso de la voz al usuario para que

EDILBERTO GARZON ABARCA
706e662f636e6633000000000000000002025
30/06/28 09:23:12

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

manifieste lo que a su derecho convenga y recabando su firma o asentando causa de negativa.

Mientras que la parte demandada ******** ******* ** **********, señala que sí cumplió con las obligaciones a su cargo, en términos del contrato de suministro de energía eléctrica publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno, las cuales fue desglosando en su contestación.

Análisis de la Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica, al tenor del contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión de siete de septiembre de dos mil veintiuno

Establecido el orden normativo sobre el cual versará el análisis del documento identificado como **Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica**, de **veintisiete de febrero de dos mil veinticinco**, este juzgado observa las siguientes irregularidades:

De dicho documento **no** se observa que el personal de la extinta *** ********** se identificara con gafete vigente con fotografía, es decir, **no** se estableció el número de gafete, ni que se encontrara vigente, por lo que la parte demandada incumple con dicha obligación contractual al no existir dato alguno que permite tener conocimiento de la persona que realizó la diligencia.

No pasa inadvertido que en el apartado de "***GENERALES***", el personal de la parte demandada haya asentado que el veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, ******* ******** ****** se identificó con "*****", sin embargo, dicha anotación no genera certeza sobre el tipo de documento con el cual se identificó, y que el número señalado corresponda efectivamente a un gafete oficial vigente con

EDILBERTO GARZON ABARCA
706e6626636e663300000000000000000002025
30/06/28 09:23:12

PJF - Versión Pública

fotografía expedido por la demandada, pues fue omiso en describir el tipo de documento y si este se encontraba vigente; siendo esta la única forma que el contrato señala debe identificarse el personal facultado.

Asimismo, del apartado número 7, no se observa que se le haya dado el derecho a la persona con quien supuestamente se entendió la diligencia de **"*plasmar*" lo que a su derecho convenga,** o en su caso, la negativa para hacerlo, ya que del referido apartado no se advierte que la persona que atendió no quiso manifestarse al respecto, así como las razones —que en su caso— haya señalado el usuario.

Es importante recalcar que el incumplimiento de las obligaciones antes precisadas, están contenidas en la cláusula novena, mismas que fueron hechas notar por la parte actora en su demanda como al momento de **desahogar la vista respecto a la contestación de demanda**, las cuales ya fueron precisadas en párrafos que anteceden, por lo que es válido que se analicen, puesto que la actora dice que se incumplieron, contrario a lo que dice la parte demandada, quien fue enfática en responder que sí se cumplieron con todas las obligaciones ahí descritas, por lo que es válido analizar su cumplimiento, lo que en la especie no se cumple por los motivos antes expuestos.

De ahí que **se considere que la parte demandada en lo principal ******** ******* ** **********, no cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos en el contrato de suministro de energía eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de septiembre de dos mil veintiuno**.

Por tanto, **la falta de los requisitos que debía satisfacer la demandada** a la realización de la revisión, **trae**

EDILBERTO GARZON ABARCA
706e6626636e6633000000000000000002025
30/06/28 09:23:12

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

como consecuencia la nulidad de todo lo actuado en esa diligencia.

En efecto, la obligación consistente en que el personal del distribuidor se identifique plenamente mediante gafete vigente con fotografía, tiene como finalidad garantizar al usuario certeza sobre:

a) La identidad y legitimación del personal actuante;
b) La autenticidad del procedimiento;
c) La posibilidad real de intervención y defensa del usuario; y,
d) La confiabilidad de las anomalías detectadas durante la revisión.

Así, la omisión de cumplir debidamente tales formalidades contractuales sí trasciende a la **validez** del procedimiento de revisión, pues impide verificar con certeza que éste se hubiera desarrollado conforme a las reglas previamente pactadas por las partes.

De ahí que el ajuste de facturación derivado de dicho procedimiento carezca de sustento contractual suficiente.

Análisis de la Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica, al tenor del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica

Por otro lado, la parte actora también señala que la revisión no se realizó en su presencia y sin la intervención de **testigos,** esto es, si bien es cierto que la parte actora no destacó de forma expresa y específica que dicha formalidad derive del **Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica***, se* advierte que el accionante **sí formuló claramente el alcance de su petición**, pues precisó que en el caso concreto, no se llevó a cabo la revisión en presencia de testigos, formalidad que se encuentra prevista en el reglamento referido.

EDILBERTO GARZON ABARCA
706a662f636a663300000000000000002025
30/06/28 09:23:12

Versión Pública

Asimismo, fue la propia demandada —la encargada de llevar a cabo dichos procedimientos—, quien al contestar la demanda indicó que en el presente asunto, los numerales reglamentarios que invoca la actora no son aplicables, pues sostiene que tales disposiciones norman procedimientos de verificación que llevan a cabo otros actores de la industria eléctrica.

Por las anteriores razones, el análisis que se realiza en este apartado se efectúa con base en el supuesto contemplado en el **Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.**

Establecido lo anterior, se destaca que la **cláusula vigésima octava** del contrato de adhesión de suministro de energía eléctrica, publicado el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, dispone:

> ***"VIGÉSIMA OCTAVA.- Legislación, Competencia y Jurisdicción.***
>
> *Siendo mercantiles los actos derivados del presente Contrato, se regirán e interpretarán de acuerdo al Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal, LFPC y demás leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general de la República Mexicana..."*

Como se observa, de acuerdo con el propio contrato existen diversas disposiciones normativas que forman parte del clausulado, la normatividad aplicable y que regula los actos que ahora se pretenden nulificar debe ser la vigente al momento de la emisión del acto que ahora se impugna de nulo, es decir, la revisión practicada el **veintisiete de febrero de dos mil veinticinco**, en ese sentido, lo es la **Ley de la Industria Eléctrica y su reglamento (vigente al momento en que fueron emitidos los documentos impugnados).**

Así es, en virtud de que de la cláusula vigésima del citado contrato, se advierte la actualización que van sufriendo

EDILBERTO GARZON ABARCA
706e662f636e6633000000000000000002025
30/06/28 09:23:12

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

los contratos de suministro de energía eléctrica, como se analiza a continuación:

> ***"VIGÉSIMA.- Actualización del Contrato.***
> *Procederá de manera automática la actualización del presente Contrato, en los siguientes casos:*
> ***A.*** *Por la corrección o modificación de datos personales del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", siempre que se trate de la misma Instalación Eléctrica Independiente.*
> ***B.*** *Por cambio en la modalidad de entrega del Aviso-Recibo o Comprobante de pago, a solicitud del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO".*
> ***C.*** *Por ajuste, modificación o reestructuración de la tarifa contratada, siempre y cuando se trate de la misma tarifa.*
> ***D. Por cambio del modelo de Contrato de adhesión para el Servicio de Suministro Básico de energía eléctrica en baja Tensión modalidad Pospago, siempre y cuando previamente el "SUMINISTRADOR" registre el nuevo modelo de contrato de adhesión ante la Profeco y se apruebe por la CRE.***
> ***E.*** *Por excederse la Demanda máxima del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" en tres meses consecutivos.*
> *En este caso, el "SUMINISTRADOR" avisará por escrito vía correo electrónico o en su domicilio al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" cuando su Demanda máxima medida sea igual o superior a la contratada en un Periodo de Facturación. De excederse ésta en tres meses consecutivos, el "SUMINISTRADOR" ajustará la Demanda contratada, cargándose el importe resultante de la actualización en el Depósito de Garantía, en la siguiente Facturación, actualizando la Demanda contratada con la Demanda máxima registrada.*
> *Derivado de lo anterior el Contrato se actualizará automáticamente para reflejar dichas actualizaciones.*
> *De omitir el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" la notificación oportuna al "SUMINISTRADOR" sobre los incrementos de la Demanda máxima medida que excedieron la Carga contratada que "LAS PARTES" acordaron en el presente Contrato, el "SUMINISTRADOR" comunicará al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" la Suspensión del Suministro, mínimo tres días hábiles antes de que se prevea llevar a cabo la misma por parte del Distribuidor, vía correo electrónico o en su domicilio, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, fracción IX de la Ley."*

En ese sentido, con la publicación del contrato publicado en el Diario Oficial de la federación el **siete de**

EDILBERTO GARZON ABARCA
706e6626f36e663000000000000000002025
30/06/28 09:23:12

Versión Pública

septiembre de dos mil veintiuno, al operar la actualización, las partes se someten a las obligaciones ahí estipuladas.

Sin que pase inadvertido lo expuesto por la parte demanda en el sentido de que los requisitos establecidos en dicho Reglamento están dirigidos únicamente a ***visitas de verificación o inspección***, lo cual en la especie, no acontece, ya que —a su consideración— la diligencia reclamada es una **revisión y no una verificación**.

Ahora bien, de las constancias remitidas por la propia demandada y que previamente fueron valoradas, se advierte que el **veintisiete de febrero de dos mil veinticinco**, se practicó una **revisión** en el domicilio de la parte actora, por tanto, **sí es aplicable el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica**, al margen de que esos requisitos también son congruentes con los principios y las bases que rigen las **revisiones** del sistema de medición y la instalación eléctricas encomendadas a la moral justiciada, puesto que uno de los fines de ese tipo de revisiones es que se obtenga certeza que ésta fue llevada a cabo de manera ajustada a la normativa (respetando todos los derechos del usuario contenidos precisamente en el contrato de suministro).

Asimismo, se destaca que la **Ley de Sector Eléctrico** se publicó en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de marzo de dos milo veinticinco, y entró en vigor al día siguiente, y si bien abrogó la Ley de la Industria Eléctrica, lo cierto es que el reglamento continuó vigente en su integridad, porque el artículo décimo transitorio de la Ley de Sector Eléctrico prevé que los contratos y actos celebrados al amparo de la Ley de la Industria Eléctrica con las Empresas Productivas del Estado y sus subsidiarias, continuarían rigiéndose por los términos establecidos en los actos jurídicos y por las disposiciones emanadas de aquella ley, en lo que no se oponga a la nueva legislación y sus transitorios.

EDILBERTO GARZON ABARCA
706a662f636a6633000000000000000002025
30/06/28 09:23:12

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sin que esa aplicación supletoria transgreda algún derecho de la parte demandada, considerando que el propio contrato establece esa posibilidad (*aplicar supletoriamente el aludido Reglamento)*, y es viable atender los lineamientos de esa normativa pues son un complemento que permite cumplir con el citado fin de las revisiones al sistema de medición y la instalación eléctrica, de lo cual incluso se abunda en el capítulo de excepciones y defensas; de ahí que, se desestiman aquellos argumentos tendentes a evidenciar la inaplicación de dicha Normativa (Reglamento).

Máxime que la Revisión al Sistema de Medición e Instalación Eléctrica se practicó antes de que entrara en vigor la Ley de Sector Eléctrico.

Al respecto, se estima que debe precisarse que **resultan aplicables las formalidades previstas para las visitas de verificación e inspección a la revisión del sistema de medición y de la instalación eléctrica**, por lo siguiente:

En principio, se destaca que las formalidades previstas en el artículo 110 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, resultan exigibles a la revisión del sistema de medición y de la instalación eléctrica practicada en el domicilio de la parte actora, en virtud a la naturaleza material de la actuación, su finalidad y las consecuencias jurídicas que de ella derivan, así como al régimen contractual y normativo que vincula a las partes.

En efecto, se debe realizar la distinción entre una visita de verificación o inspección y una revisión técnica del sistema de medición, pues ello no puede resolverse exclusivamente a partir de la denominación empleada por la suministradora en los documentos que elabora, sino que requiere examinar las características concretas de la diligencia, su objeto y la función

EDILBERTO GARZON ABARCA
706e662f636e663300000000000000002025
30/06/28 09:23:12

PJF - Versión Pública

que desempeñó en la determinación de las obligaciones atribuidas al usuario.

En el caso, de las constancias que obran en autos se advierte que la actuación tildada de nula, tuvo por objeto revisar el sistema de medición y la instalación eléctrica de la parte actora, documentar las condiciones detectadas y obtener elementos técnicos que sirvieran de sustento al ajuste de facturación emitido por la cantidad de **$********* (******** * **** *** ********** ******* * ****** pesos ****** moneda nacional)***

Por tanto, dadas tales características, se aprecia que no se trata de una comprobación técnica carente de consecuencias para la relación contractual, sino de una diligencia cuyos resultados produjeron una consecuencia que atribuye al usuario de una obligación de pago de una cantidad considerable de dinero.

En ese orden de ideas, tales circunstancias hacen jurídicamente relevante que los hechos asentados durante la práctica de la revisión puedan ser constatados y contrastados, y que exista certeza acerca de las condiciones en que se realizó la revisión, las personas que intervinieron y los resultados que se hicieron constar.

Así, la naturaleza de esa actuación permite advertir una afinidad material entre la revisión tildada de nula y las diligencias de verificación o inspección contempladas en el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, en cuanto ambas pueden comprender la constatación directa de las condiciones de las instalaciones eléctricas y de los equipos de medición, la identificación de posibles irregularidades y la documentación de hechos susceptibles de producir consecuencias en la esfera jurídica del usuario, en específico

EDILBERTO GARZON ABARCA
706e6626f36e66330000000000000000002025
30/06/28 09:23:12

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en cuanto a una obligación de carácter pecuniario que trastoca su patrimonio.

Esta afinidad no significa que toda revisión contractual deba considerarse, por ese solo hecho, una visita administrativa de inspección, ni que las atribuciones propias de las autoridades reguladoras puedan trasladarse automáticamente al personal técnico de la suministradora, sino que lo relevante es determinar si la actuación practicada, atendiendo a su objeto, contenido y finalidad, es posible equipararla a una verificación, y por ende, aplicar para la revisión el supuesto normativo previsto en el reglamento para tal verificación.

En ese sentido, se considera que se debe realizar una interpretación extensiva y sistemática de los artículos 108, fracción III, 110 y 114 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, mediante la cual es posible examinar la relación entre la comprobación de las condiciones de los equipos de medición, el procedimiento de verificación y la documentación de los resultados que pueden servir de fundamento a un ajuste por energía consumida y no facturada.

Así, el artículo 110 establece las formalidades generales de las visitas de verificación o inspección, mientras que el artículo 114 regula aspectos relacionados con la constancia y el ajuste derivado de la verificación en los supuestos que contempla el propio ordenamiento.

La relación entre esas disposiciones resulta relevante porque evidencia que la comprobación técnica de los equipos de medición y la determinación de un ajuste económico pueden formar parte de una misma secuencia de actuación; por tanto, **cuando la revisión practicada reúne materialmente las características de una verificación comprendida en ese régimen, no resulta jurídicamente admisible excluir la**

EDILBERTO GARZON ABARCA
706e662f636e663000000000000000002025
30/06/28 09:23:12

PJF - Versión Pública

formalidad que corresponda mediante el solo empleo de una denominación contractual distinta.

El artículo 110 establece los requisitos que se deben cumplir, los cuales atienden una función de certeza en la documentación de la actuación, pues con su cumplimiento se permite dejar constancia de las circunstancias en que se desarrolló la diligencia, de los hechos observados y de las manifestaciones que, en su caso, formule el usuario o quien se encuentre en el lugar, y si bien ello no implica que, por ejemplo la presencia de los testigos validen técnicamente las mediciones o que su presencia garantice por sí sola la corrección del ajuste, lo cierto es que la función de tales requisitos consiste en contribuir a que la actuación quede documentada de manera susceptible de comprobación.

Aunado a lo anterior, en el caso la relación contractual entre las partes se rige por el modelo de contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno, el cual en su cláusula vigésima octava, denominada “Legislación, Competencia y Jurisdicción”, dispone que los actos derivados del contrato se regirán e interpretarán de acuerdo con el Código de Comercio y, de manera supletoria, por las disposiciones del Código Civil Federal, la Ley Federal de Protección al Consumidor y las demás leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general de la República Mexicana.

Tal remisión contractual impide interpretar las obligaciones asumidas por las partes de manera aislada respecto del ordenamiento que disciplina la prestación del suministro eléctrico, y si bien ello no significa una autorización total e indiscriminadamente de incorporar cualquier disposición reglamentaria, su aplicación debe justificarse a partir de su

EDILBERTO GARZON ABARCA
706e6626f36e66330000000000000000002025
30/06/28 09:23:12

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ámbito material, de la naturaleza de la actuación examinada y de su compatibilidad con el régimen jurídico que corresponda, como en el caso sucede, por la trascendencia de la consecuencia pecuniaria que acarrea el resultado de la revisión, lo cual se traduce en el ajuste tildado de nulo.

En consecuencia, el fundamento de la exigibilidad de las formalidades previstas en el Reglamento en comento, tales como la entrega de la orden correspondiente (revisión); levantar acta en presencia de dos testigos; dejar copia del acta a la persona que atendió la diligencia; recabarla firma de dicha persona o asentar su negativa; y asentar datos de la imposibilidad de realización de la revisión; no debe encontrarse exclusivamente en la cláusula contractual, sino en la interpretación sistemática del contrato y de las disposiciones normativas que integran el régimen aplicable al suministro, siempre que se establezca que la revisión efectivamente practicada se encuentra comprendida en el supuesto de la norma invocada.

Bajo esa premisa, se estima que la revisión practicada a la parte actora tuvo materialmente la naturaleza de una verificación del sistema de medición comprendida en el régimen reglamentario anterior, y la aplicación de ese régimen se encuentra justificada conforme a las disposiciones transitorias, por lo cual resulta procedente examinar la regularidad de la diligencia a la luz del artículo 110 invocado.

La interpretación anterior se robustece al atender la evolución histórica de los modelos de contrato de adhesión aplicables al suministro de energía eléctrica, particularmente en cuanto a las formalidades previstas para la revisión de los equipos de medición y de las instalaciones eléctricas de los usuarios.

EDILBERTO GARZON ABARCA
706e6626636e663300000000000000002025
30/06/28 09:23:12

PJF Versión Pública

En efecto, de los modelos de contrato mercantil para el suministro de energía eléctrica, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil trece, no hacía una distinción entre una verificación y una revisión para determinar los ajustes a la facturación, asimismo, establecía que la normativa aplicable sería entre otras, la del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, lo que revela que desde ese momento el actuar del suministrador tenía que ajustarse a los requisitos establecidos en el propio contrato, así como en el citado reglamento, puesto que ambas actuaciones (revisiones y verificaciones), tenían los mismos efectos de cerciorarse que el servicio de energía eléctrica se prestaba conforme a lo pactado por las partes para detectar irregularidades en la prestación del servicio contratado, lo que trascendía en un efecto pecuniario, por tal motivo, dada la relevancia de dichas actuaciones que derivaban en la emisión de un Aviso de Cobro por Ajuste a la Facturación, con la consecuente determinación de un monto a cargo del usuario, se debían observar los mismos requisitos establecidos para las verificaciones contenidos en el artículo 110 del multicitado reglamento.

Ello porque de la comparación entre los modelos contractuales anteriores y el que rige la relación jurídica, si bien distingue entre una revisión y una verificación, incluso amplió los requisitos para la práctica de las revisiones, sin que ello signifique el dejar de observar las disposiciones reglamentarias antes citadas.

Efectivamente, si bien el aumento de las formalidades consignadas en el modelo contractual no equivale, por sí misma, a la supresión de las exigencias procedimentales que resulten aplicables por disposición normativa, también es verdad que el contrato de adhesión disciplina la relación convencional, pero no agota necesariamente el régimen jurídico de las actuaciones realizadas con motivo de su

EDILBERTO GARZON ABARCA
706a662f636a66330000000000000002025
30/06/28 09:23:12

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ejecución, pues como ya se estableció en párrafos precedentes, los actos derivados del contrato se regirán e interpretarán de acuerdo con el Código de Comercio y, de manera supletoria, por las disposiciones del Código Civil Federal, la Ley Federal de Protección al Consumidor y las demás leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general de la República Mexicana.

Por ello, la distinción entre revisiones y verificaciones del texto contractual no puede interpretarse automáticamente como una autorización para practicar revisiones sin observar las garantías que, en su caso, resulten exigibles conforme al bloque de leyes aplicables.

Esta consideración adquiere especial relevancia cuando la revisión, como en el caso, no se limita a una comprobación técnica de carácter informativo, sino que constituye el antecedente de una determinación económica que atribuye al usuario el pago de una cantidad considerable por energía presuntamente consumida y no facturada; por lo que en ese supuesto, los hechos asentados, las mediciones obtenidas y las irregularidades detectadas pueden servir de fundamento para establecer la obligación pecuniaria que incide directamente en la esfera patrimonial de la persona usuaria.

Así, la importancia de la revisión y de sus consecuencias económicas permite comprender la finalidad de las formalidades destinadas a dotar de certeza a la actuación, por tanto, la reducción de requisitos en los modelos de contratos de adhesión actuales, no desplaza las exigencias que tengan un fundamento normativo independiente y que resulten aplicables a la naturaleza de la diligencia.

La interpretación extensiva y sistemática del contrato y de las disposiciones aplicables en los distintos ordenamientos, tienen como fundamento cumplir con los derechos de

EDILBERTO GARZON ABARCA
706e662f636e663300000000000000002025
30/06/28 09:23:12

PJF - Versión Pública

seguridad jurídica, audiencia y acceso efectivo a la justicia, reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, como ya se dijo, la revisión de un sistema de medición eléctrico adquiere especial trascendencia cuando sus resultados sirven de fundamento para atribuir al usuario un consumo de energía no facturado y exigirle el pago de una cantidad determinada.

En tales circunstancias, la diligencia no tiene una repercusión meramente técnica, pues los hechos que se asienten en ella pueden incidir directamente en la esfera patrimonial de quien recibe el suministro.

Por tanto, desde una perspectiva de la seguridad jurídica, el artículo 16 constitucional orienta la exigencia de que las actuaciones susceptibles de repercutir en los derechos o posesiones de una persona se encuentren sujetas a parámetros normativos que permitan conocer las condiciones de su realización y controlar la legalidad de sus resultados; en el caso, la certeza sobre las circunstancias de la revisión adquiere relevancia porque la determinación económica depende, en buena medida de los hechos constatados y de la posibilidad de verificar cómo se obtuvieron los elementos técnicos que le sirven de fundamento.

Bajo esa óptica jurídica, las formalidades previstas en el artículo 110 del Reglamento, cumplen una función instrumental de certeza, pues su finalidad es contribuir a que las circunstancias de la diligencia queden documentadas de manera susceptible de corroboración.

Asimismo, el cumplimiento de tales formalidades atiende a la debida aplicación del derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 constitucional, el cual constituye una referencia interpretativa relevante en cuanto exige que las

EDILBERTO GARZON ABARCA
706e6626636e6633000000000000000002025
30/06/28 09:23:12

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

personas cuenten con oportunidades reales de defensa frente a decisiones que puedan afectar sus derechos, pues en la revisión controvertida, ello se relaciona con la posibilidad de conocer las circunstancias de la diligencia, formular las manifestaciones que correspondan y controvertir, por las vías legalmente procedentes, los hechos y resultados invocados para justificar el cobro.

La observancia de las formalidades de la revisión (tanto las contractuales como las reglamentarias), contribuyen a que la controversia sobre el ajuste no se construya exclusivamente a partir de una constancia elaborada por quienes practicaron la diligencia, sino sobre elementos cuya obtención y documentación puedan ser examinadas y cuestionadas, por lo que la aplicación del artículo 110 multicitado, significa que las formalidades que resulten aplicables favorecen la certeza de los hechos que podrán ser objeto de objeción y contradicción.

EDILBERTO GARZON ABARCA
706e6626636e663300000000000000002025
30/06/28 09:23:12

De igual manera, el derecho de acceso efectivo a la justicia, reconocido en el artículo 17 constitucional, exige que la controversia pueda ser examinada mediante una valoración completa y razonada de los elementos que sustentan las pretensiones y las defensas; de ahí que para que el control judicial del ajuste sea efectivo, resulta necesario contar con elementos suficientes para examinar la regularidad de la diligencia que le dio origen, así como la fiabilidad y el alcance de sus resultados, lo cual no se logra con la sola aplicación de la normativa contractual.

La documentación de la revisión conforme a las formalidades legalmente aplicables permite al órgano jurisdiccional examinar si los hechos asentados efectivamente ocurrieron, si se observaron las reglas que regían la actuación y si el ajuste económico encuentra sustento en elementos verificables; de tal manera que cuando la documentación no permite corroborar debidamente tales circunstancias, esa

PJF Versión Pública

deficiencia debe ponderarse al valorar las pruebas y determinar sus consecuencias.

Así, la relevancia de aplicar las formalidades contractuales y las reglamentarias, no reside en privilegiar el cumplimiento ritual de requisitos contractuales por encima de la solución del conflicto, sino en preservar condiciones de certeza, contradicción y control judicial en una actuación cuyos resultados pueden producir consecuencias patrimoniales significativas, de tal manera que la aplicación de ambos requisitos permite armonizar la ejecución del contrato de suministro con los derechos de las personas usuarias, sin impedir que la suministradora practique revisiones ni que determine los ajustes que legalmente procedan, siempre que éstos se apoyen en actuaciones realizadas y documentadas conforme al régimen jurídico aplicable.

En consecuencia, se debe analizar si las infracciones invocadas, conforme al régimen jurídico correspondiente, afectan la validez de la diligencia y trascienden al ajuste que se apoyó en ella, con lo cual podrá establecerse la consecuencia jurídica procedente respecto de ambos actos, de ahí que la conclusión deba derivar de la aplicación conjunta de las normas contractuales, reglamentarias, transitorias y constitucionales examinadas, así como de la valoración razonada de las pruebas, y no exclusivamente de la normativa contractual estipulada.

Aunado a lo anterior, se precisa que obran precedentes sustentados por los Tribunales Colegiados de este circuito, entre otros, la ejecutoria emitida en el juicio de amparo directo **550/2022,** del índice del **Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito**, en el que determinó que la demanda debe analizarse en su integridad, atendiendo los argumentos planteados, esto es, la litis se deberá analizar a partir del reclamo directo que realice el actor, ya sea sí combate el

EDILBERTO GARZON ABARCA
706e662f636e6633000000000000000002025
30/06/28 09:23:12

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

incumplimiento al contrato aplicable, analizar dichas irregularidades, o analizar de forma frontal y directa, si existe incumplimiento en el procedimiento derivado en la ley que sea aplicable.

En ese mismo sentido, en diverso juicio de amparo directo **899/2022**, del índice del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito**, también se ha sentado precedente en el sentido de que se puede analizar la norma relativa, al plantearse vicios en las formalidades que contemplan dichas normas, toda vez que del contrato de adhesión para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica publicado en el Diario Oficial de la Federación publicado el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, precisamente en su cláusula Vigesimoctava, denominada "***Legislación, Competencia y Jurisdicción***", establece lo siguiente: Siendo mercantiles los actos derivados del presente Contrato, se regirán e interpretarán de acuerdo al Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal, LFPC y ***demás leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general de la República Mexicana***.

Luego, conforme a la mencionada cláusula, **si es dable invocar como supletoria la Ley de la Industria Eléctrica y el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica,** pues claramente expresa que en los actos derivados de ese contrato se regirán e interpretarán de acuerdo al Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del *Código Civil Federal, LFPC y demás leyes, reglamentos,* entre los que se encuentra la mencionada Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, mismos que regulan lo concerniente al servicio público de transmisión y distribución de la energía eléctrica.

Hipótesis anterior, que fue reiterada en la diversa ejecutoria emitida en el amparo directo **785/2022,** emitida por el

EDILBERTO GARZON ABARCA
706a662f636a663300000000000000002025
30/06/28 09:23:12

Versión Pública

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

Ante tales argumentos jurídicos, contrario a lo que aduce dicha demandada, sí es procedente analizar el presente controvertido a la luz del entonces Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, por ser la causa de pedir que invoca la parte actora.

Incumplimiento de obligaciones derivadas del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica

Así, la actora señala diversa irregularidad sustentada en el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, por lo tanto, al haber quedado acreditado que dicha revisión tiene su origen en una relación contractual con la demandada, como se acreditó en el primero de los elementos de la acción, y que el contrato de suministro de energía eléctrica publicado en el Diario Oficial de la Federación de **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, en su cláusula vigésima octava, invoca como legislación supletoria a la Ley de la Industria Eléctrica y el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, se procede a analizar la revisión cuya nulidad se reclama en términos de la normativa aplicable y vigente al momento de la emisión de los documentos que hoy se impugnan, a la cual estaba obligada la demandadas al realizar actividades de generación, distribución y comercialización de la industria eléctrica.

En el caso, se reitera, el actor señala que la revisión no se realizó en la presencia de **testigos**, incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

En efecto, la fracción II del citado artículo establece lo siguiente:

EDILBERTO GARZON ABARCA
706e6626636e6633000000000000000002025
30/06/28 09:23:12

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> ***"Artículo 110**. Para llevar a cabo las visitas de verificación o inspección, se seguirá el procedimiento general siguiente:*
>
> *…*
>
> *II. Se levantará un acta circunstanciada en presencia de **dos testigos** propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por el inspector, si aquél se hubiere negado a proponerlos. La persona con quien se entienda la diligencia podrá hacer constar en el acta lo que a su derecho convenga;*
>
> *(…)"*

En ese sentido, del acta levantada por el personal de la demandada que llevó a cabo la revisión, se advierte que el funcionario de la enjuiciada que suscribió el acta de revisión, omitió realizarla en presencia de dos testigos, como lo exige la fracción II del citado artículo 110 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, dispositivo del que ciertamente se obtiene que para llevar a cabo las visitas de verificación o inspección, se levantará acta circunstanciada en presencia de **dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia o por el inspector**, si aquél **se hubiere negado** a proponerlos; además de que la persona con quien se entienda la diligencia podrá hacer constar en el acta lo que a su derecho convenga.

En efecto, de la revisión que obra en autos, y que ya fue valorada, se desprende que no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, ya que dicho precepto establece en su fracción segunda, el derecho irrenunciable del usuario final a quien se practique una visita o inicie un procedimiento de verificación, en la cual se deberá designar a dos testigos que den certeza sobre la legalidad de la actuación en el procedimiento, porque la finalidad de la designación de los citados testigos, es otorgar la confianza de que avalen con su presencia que los hechos que se plasmen en el acta de verificación, sucedieron en realidad.

EDILBERTO GARZON ABARCA
706e662f636e663300000000000000002025
30/06/28 09:23:12

PJF-Versión Pública

Así, al eximir al verificador de levantar el acta pormenorizada de la diligencia de revisión en compañía de dos testigos, implicaría una afectación a la **seguridad jurídica de los sujetos a quienes se inspeccionarán sus equipos de medición**, ya que en todo caso no permitiría dotar de certeza de su actuación al suministrador de energía eléctrica con la finalidad de que determine el monto que por consumo de energía eléctrica deba pagar el usuario.

En ese orden de ideas, cabe precisar que el personal del ********** puede fungir como testigo siempre y cuando **no** haya actuado en la revisión, ya que si participa en ella y también son designados como testigos, dicha designación vicia la diligencia, puesto que no puede ser testigo de lo que propiamente realizó, perdiendo la imparcialidad e independencia que debe caracterizar el dicho de un testigo.

En efecto, dado el carácter intrínseco de la figura de testigo, como un tercero ajeno a la actividad o hecho sobre el cual va a dar noticia con plena independencia y libertad de posición, la designación debe recaer en una persona que no haya tenido participación directa en la ejecución de la visita de inspección, ya que sólo así podrá relatar hechos ajenos que le consten.

Ello es así, porque en el desarrollo de la diligencia de revisión, no se advierte que quien suscribió el acta en el transcurso de la diligencia se haya hecho mención de los dos testigos que la ley le obliga y que debieron presenciar su actuar**, lo que es suficiente para estimar nulo dicho procedimiento, puesto que se realizó en contravención al precepto invocado,** por tanto, la nulidad de sus consecuencias que se materializaron en la citada constancia y el aviso de cobro por ajuste a la facturación materia de este juicio.

EDILBERTO GARZON ABARCA
706e6626636e6633000000000000000002025
30/06/28 09:23:12

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Máxime que la omisión apuntada, impide tener por acreditado que en la diligencia contenida en la **revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica*** el personal de la extinta *** ********** se hubiera identificado con la persona que entendió la diligencia, que los resultados de las mediciones obtenidas son fidedignos, así como la irregularidad detectada, que sirven de sustento para emitir el ajuste de cobro a la facturación correspondiente.

De lo anterior, se advierte que la revisión efectuada por la extinta *** **********, **no se apegó a lo estipulado por el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica**.

Cabe precisar que el aviso de cobro por ajuste a la facturación, del que se reclama su nulidad, es una consecuencia directa de la revisión llevada a cabo al sistema de medición a la instalación eléctrica, en el domicilio de la actora, el cual se analizó en este considerando.

EDILBERTO GARZON ABARCA
706e6626636e663300000000000000002025
30/06/28 09:23:12

En consecuencia, lo anterior es suficiente para tener por acreditada la ilicitud en el procedimiento de revisión, relativa a la constancia número de folio **********, de **veintisiete de febrero de dos mil veinticinco**, por haberse emitido en contravención al contrato de adhesión que rige la relación contractual publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno** y al Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica —vigentes al momento de la realización del acto controvertido—, por lo que lo procedente es declarar su nulidad, en términos del artículo **2226** del Código Civil Federal; y —en vía de consecuencia— los subsecuentes actos que se emitan con base en procedimiento viciado de origen.

En ese sentido, se concluye que **la parte actora demostró los elementos de la acción intentada**, es decir que el documento —cuya nulidad demanda— se emitió en contravención de lo dispuesto en el contrato de suministro de

PJF-Versión Pública

energía eléctrica y en el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

Cabe precisar que la nulidad declarada tiene sustento en el incumplimiento en el que incurrió la parte demandada ******** ******* ** **********, respecto del contrato para el suministro de energía eléctrica que celebró con la parte actora, pues conforme a lo dispuesto por el artículo **78** del Código de Comercio, en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse.

Ahora bien, la parte demandada ******** ******* ** ********** —atendiendo a la carga probatoria que le correspondía, en términos del artículo **1195** del Código de Comercio— ofreció las siguientes pruebas:

1. Contrato de suministro de energía eléctrica publicado en el Diario Oficial de la Federación el **7 de septiembre de 2021**.

Por lo que hace a este medio de convicción, el cual se tiene como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación mercantil, por así disponerlo el artículo 1054 del Código de Comercio, este ya fue analizado al momento de abordar el estudio del tercer elemento de la acción e incluso fue el parámetro para poder advertir las diversas irregularidades contenidas en el aviso de revisión y la revisión en estudio.

2. Revisión al sistema de medición e instalación eléctrica folio ********** de **veintisiete de febrero de dos mil veinticinco**.

3. Aviso de cobro por ajuste a la facturación ******** **de** ***** ** ***** ** *** *** **********.

EDILBERTO GARZON ABARCA
706e6626f36e66330000000000000000002025
30/06/28 09:23:12

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo que hace a estas documentales, ya fueron analizadas al momento de abordar el estudio del segundo y tercer elemento de la acción.

4. **Confesional** a cargo de la actora.

De igual forma, de la **confesional** con cargo a la parte actora, la cual tiene pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos **1211**, **1212** y **1287** del Código de Comercio, al haber sido hecha por persona capaz obligarse con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia y ser un hecho propio y llevarse a cabo con todas las formalidades establecidas por la ley, de la cual se advierte lo siguiente:

En la etapa de desahogo de pruebas, el apoderado de la parte demandada ******** ******* ** **********, realizó diversos cuestionamientos a la parte actora, de lo que se obtuvo:

Que ****** ******* ** ********** le instaló un equipo de medición; que si sabe que la energía que consume tiene que ser medida a través del equipo de medición; que nunca estuvo presente en la revisión que se llevó a cabo el veintiocho de febrero de dos mil veinticinco; que nunca le entregaron nada; que no conoce a ******** **** *********; que no tiene deuda y ya que ha pagado sus recibos; que en su buzón encontró un documento; que el motivo de su demanda es derivado del documento que encontró**.

Manifestaciones hechas por el actor —al desahogar la confesional—, que resultan insuficientes para subsanar las deficiencias que se resaltaron respecto de la revisión materia de la nulidad; en el entendido que lo que es materia de análisis son las formalidades que debe contener la constancia de revisión.

5. Presuncional legal y humana.

EDILBERTO GARZON ABARCA
706e6626636e663300000000000000002025
30/06/28 09:23:12

PJF - Versión Pública

6. Instrumental de actuaciones.

Finalmente, respecto a estas pruebas (consistentes en la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional legal y humana**) las cuales si bien tienen valor probatorio en términos de los artículos **1205**, **1235**, **1237**, **1277** a **1279** del Código de Comercio, sin embargo, de las mismas no se advierte dato alguno que corrobore que hubieran cumplido con las obligaciones a cargo de la demandada, en la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica.

En razón de lo anterior, se considera que las ilegalidades cometidas en el procedimiento de revisión, no resultan subsanables, toda vez que no es posible dejar insubsistente dicha revisión y ordenar que se reparen, razón por la cual resulta procedente la nulidad solicitada por la parte actora.

En otro contexto, previo a realizar las conclusiones, es necesario analizar las excepciones opuestas por la demandada en el presente juicio.

SEXTO. Estudio de las excepciones planteadas por la parte demandada. Una vez que se demostraron los elementos de la acción, se **procede al análisis de las excepciones que opuso la parte demandada**, las cuales se estudiarán, respectivamente, atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que se expusieron; lo que no implica soslayar su garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos consagrados en el artículo 17 Constitucional, dado que éstos se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la *litis.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada **1a. CVIII/2007** de la Novena Época, sustentada por la entonces

EDILBERTO GARZON ABARCA
706e662f636e6633000000000000000002025
30/06/28 09:23:12

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 793, Tomo XXV, Mayo de 2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 172517, de rubro y texto siguiente:

> "***GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.*** *El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditez- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.*"

De la revisión practicada a dicho escrito de contestación de demanda se advierte que la parte demandada opuso las siguientes excepciones:

La excepción que denominó "***EXCEPCIÓN DEFECTO EN EL PLANTEAMIENTO DE SU DEMANDA***", en donde señaló que la parte actora carece de acción y derecho para demandar porque —según su dicho— la revisión se debe

EDILBERTO GARZON ABARCA
706e662f65e663000000000000000002025
30/06/28 09:23:12

Versión Pública
DJF

realizar únicamente tomando en cuenta el contenido de la cláusula novena del contrato de suministro de energía eléctrica y no de acuerdo a los formalismos que adujo el accionante.

Argumentos que resultan infundados, en virtud de que el propio contrato que afirma la parte demandada es el que rige la relación entre las partes y de ahí emanan sus obligaciones, la propia Cláusula Vigésima Octava, denominada "*Legislación, Competencia y Jurisdicción*" resulta claro que para los actos derivados del contrato se regirán e interpretaran de manera supletoria, entre otros, con lo establecido en el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

Por ende, aún y cuando la demandada señale que no le es aplicable el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, lo cierto es que, éste último debe aplicarse en su totalidad extrayendo las bases que establece, pues de no hacerlo no existiría reglamento dentro del pacto de voluntades para efectuar la revisión a los sistemas de medición.

Aunado a lo anterior, dicha legislación era la aplicable y vigente al momento de llevarse a cabo los actos materia de este juicio.

Es por ello que se desestiman las manifestaciones de la parte demandada, pues la revisión realizada por el personal técnico debe revestir, además de las formalidades que establecen, la cláusula **novena** del contrato de adhesión de **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, las demás contenidas en la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento.

Es así, porque la interpretación de las cláusulas del contrato debe realizarse de forma armónica con las anteriores legislaciones, pues es el propio contrato que hace remisión a las leyes aludidas, con la finalidad de hacer una interpretación integral de las mismas, sin que la aplicación de las señaladas normas deban ser exclusivas Secretaría de Energía y la

EDILBERTO GARZON ABARCA
706e6626f36e6633000000000000000002025
30/06/28 09:23:12

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Comisión Reguladora de Energía, y que de analizarse a la luz de ellas, se esté haciendo un análisis del acto jurídico bajo la perspectiva de un acto administrativo; por el contrario, como ya se expuso, el contrato de suministro de energía eléctrica aplicable al caso, se rige bajo la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación en los años dos mil trece y dos mil catorce, respectivamente.

En ese sentido, los actos jurídicos tildados de nulos, además de realizarse con base en el contrato de suministro de energía eléctrica referido, se deben realizar con base en esas legislaciones (Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento), **siendo que en el considerando quinto de esta resolución, esta operadora jurídica expuso los motivos por los cuales resultan aplicable, y a la que se hace remisión en obvio de repeticiones.**

EDILBERTO GARZON ABARCA
706a662f636a6633000000000000000002025
30/06/28 09:23:12

Por lo que hace a la excepción denominada "***Pacta Sunt Servanda***", la cual tiene su sustento en el contrato publicado el siete de septiembre de dos mil veintiuno, en el sentido de que las partes deben cumplir con las obligaciones pactadas en el contrato de suministro de energía eléctrica —entre las cuales se encuentra pagar la tarifa legalmente establecida por las autoridades competentes para el consumo de energía eléctrica—.

Es **infundada** toda vez que, si bien la parte demandada refiere que las partes deben cumplir con las obligaciones pactadas en el contrato de suministro de energía eléctrica, entre las cuales se encuentra pagar los importes de ajuste correspondientes; lo cierto es que, tal como se puntualizó en el considerando anterior, en la especie se encontraron irregularidades en la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica de **veintisiete de febrero de dos mil veinticinco**, lo que torna ilegal el actuar desplegado por la

PJF - Versión Pública

opositora, por lo tanto, si bien se obligó a pagar la tarifa legalmente establecida por las autoridades competentes para el consumo de energía eléctrica, estas deben ser cobradas de conformidad con el contrato de suministro y la legislación aplicable.

Por lo que hace a la excepción "***MUTATIS LIBELUS***", encuentra sustento en el hecho de que la resolución que se dicte deberá sujetarse a los términos de la demanda, sin que se permita ampliar o modificar la demanda inicial.

Resulta **infundada**, atento a que como se advierte de los autos que integran la presente causa oral mercantil, la *litis* se integró con los escritos tanto inicial de demanda como de contestación a la misma y el escrito de desahogo de vista; así como, los documentos exhibidos en dichos escritos, sin que se observe que el actor hubiera ofrecido y exhibido pruebas supervenientes, ni mucho menos que haya ampliado su escrito inicial de demanda, por lo que tal y como se señaló al fijar la *litis*, no existe modificación alguna, ya que la controversia se fija de acuerdo a los hechos y a la contestación de ellos, asimismo la acción principal se analizó de acuerdo a lo propuesto por la parte actora en su demanda, escrito de desahogo de vista y contestación de la demanda, al tratarse de una *litis* cerrada en materia mercantil.

En relación a las diversas "***LA EXCEPCIÓN GENÉRICA DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO***"; "***LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 1194 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 81 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES***"; **y** "***IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN AL NO ACREDITAR UNA CAUSA JURÍDICA POR LA QUE DEBAN CANCELARSE O IMPROCEDERSE DOCUMENTOS MERCANTILES PREVISTOS EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA***" devienen **infundadas** —las cuales se analizan conjuntamente—, dado que las mismas se traducen en una simple negación del derecho que le asiste a la parte actora

EDILBERTO GARZON ABARCA
706e6626f36e6633000000000000000002025
30/06/28 09:23:12

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

para reclamarles las prestaciones que le demanda; esto es, una defensa consistente en arrojar la carga de la prueba a la parte actora, circunstancia que ya fue materia de análisis en el considerando anterior, en la que se analizaron las pruebas aportadas en el juicio y con ello se determinó tener por acreditados los elementos de la acción intentada.

Así lo establece la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de la Octava Época, tomo 54, junio de 1992, Página 62, registro 219050, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

> "***SINE ACTIONE AGIS.*** *La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.*"

De ahí que, se insiste, las excepciones opuestas por la demandada ******** ******* ** ********** resultan **infundadas**.

Sin que se adviertan diversas excepciones que deriven de la contestación de demanda.

En relación con los alegatos de la parte demandada ******** ******* ** **********, se deberá estar al análisis realizado en esta sentencia, en la que se acreditaron los elementos necesarios para la declaración de nulidad de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica.

SÉPTIMO. Conclusión. Toda vez que en la especie quedaron acreditados los elementos de la acción ejercitada por la parte actora, y con fundamento en los artículos 2226 y 2239

EDILBERTO GARZON ABARCA
706e6626636e663300000000000000002025
30/06/28 09:23:12

PJF - Versión Pública

del Código Civil Federal, **se declara la nulidad absoluta de la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica** de **veintisiete de febrero de dos mil veinticinco**, así como del **aviso de cobro por ajuste a la facturación número** ********, **de** ***** ** ***** ** *** *** **********, **por la cantidad de $********** (******** * **** *** ********** ******* * ****** **pesos** ****** **moneda nacional)*** respecto del registro permanente de usuario ********** y por ende la cancelación de dicho monto de los sistemas de la demandada, y por tanto, en su caso, la reconexión definitiva del suministro de energía, si la suspensión deriva del presente ajuste.

Declarado lo anterior, es importante precisar que, al declararse la nulidad de un acto jurídico, trae como consecuencia la restitución recíproca de las prestaciones, tal y como lo establece el artículo 2239 del Código Civil Federal; esto es, obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.

OCTAVO. Efectos de la nulidad absoluta declarada. En ese sentido, al declararse la nulidad del aviso de cobro por ajuste a la facturación, por ende, se condena a la enjuiciada ********* ******* ** **********, para que, en su caso, no ejecute cualquier orden de corte, y se realice el restablecimiento definitivo del suministro de energía eléctrica sobre el predio que refiere el ajuste de facturación que se analizó en el presente juicio, dado que debe **cumplir con el contrato de suministro de energía eléctrica.**

Ello siempre y cuando la orden de corte de suministro de energía eléctrica tenga su origen o se encuentre supeditado directamente al ajuste de facturación cuya nulidad se decretó en párrafos que anteceden y no de una causa diversa, por

EDILBERTO GARZON ABARCA
706e6626636e6633000000000000000002025
30/06/28 09:23:12

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ejemplo, de índole penal o falta de pago de algún recibo que no fue materia de la presente litis.

Además, la demandada deberá realizar las gestiones necesarias para **cancelar** del importe determinado en el ajuste de facturación mencionado en apartados que anteceden, en todos sus sistemas de cobranza, pues al no haberse observado el procedimiento descrito, el usuario no tiene la obligación de realizar el pago del importe del ajuste.

Cumplimiento que deberá realizar dentro de los **tres días** siguientes a que sea legalmente ejecutable la presente resolución.

Con la precisión de que lo aquí resuelto no implica una restricción o prohibición a la parte demandada, para que, si así lo considera procedente, con base en lo dispuesto por el contrato de adhesión que rige la relación comercial con la parte actora, en su calidad de titular del servicio y la legislación que lo regula, pueda en su caso, realizar la revisión al equipo de medición y como consecuencia emitir diverso ajuste de facturación.

Asimismo, se enfatiza que la presente determinación no prejuzga sobre las anomalías que refieren las enjuiciadas fueron encontradas en el domicilio de la actora con motivo de la visita de revisión al sistema de medición que se le realizó, así como del derecho que tenga para efectuar un ajuste de consumo de energía consumida y no pagada; ya que dichas cuestiones no han sido materia de estudio en el presente fallo.

NOVENO. **Gastos y Costas**. Por disposición de la ley, este órgano jurisdiccional procede al análisis vinculado con gastos y costas, por ello resulta pertinente precisar que el artículo **1,084** del Código de Comercio, establece que debe condenarse costas en dos supuestos, a saber, cuando así lo

EDILBERTO GARZON ABARCA
706a662f636a6633000000000000000002025
30/06/28 09:23:12

PJF - Versión Pública

prevenga la ley y cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe, dicho numeral es del tenor siguiente:

> "***Artículo 1,084**. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.*
>
> ***Siempre serán condenados:***
>
> ***I.** El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;*
>
> ***II.** El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;*
>
> ***III.** El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;*
>
> ***IV.** El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y*
>
> ***V.** El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.*"

En este caso, una vez examinadas todas las constancias que obran en el expediente del juicio oral mercantil en que se actúa no se advierte, que alguna de las partes haya procedido con temeridad o mala fe; de manera que no ha lugar a realizar la condena en costas con base en ese supuesto.

En consecuencia, procede examinar si alguna de las partes se colocó en otro de los supuestos concretos establecidos en las fracciones de la **I** a la **V** del artículo **1,084** del Código de Comercio, en las que se establecen los casos en los que siempre se hará la condena en costas.

EDILBERTO GARZON ABARCA
706e6626f36e663300000000000000002025
30/06/28 09:23:12

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La hipótesis de la condena en costas prevista por la fracción **I** del artículo **1,084** del Código de Comercio, no se surte porque la parte actora sí rindió pruebas para justificar su acción, mientras que la parte demandada lo hizo para justificar sus excepciones.

No se actualiza el supuesto de la fracción **II** del artículo **1,084** del Código de Comercio, porque no existe dato o elemento alguno en estos autos de que alguna de las partes haya presentado instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados; de ahí que no ha lugar a realizar la condena en costas con apoyo en el referido supuesto.

Del mismo modo, no opera la hipótesis de condena en costas establecida en la fracción **III** del artículo **1084** del Código de Comercio, porque no se trata de un juicio ejecutivo mercantil, sino que lo que ahora se resuelve es un juicio oral mercantil.

EDILBERTO GARZON ABARCA
706a662f636a663300000000000000002025
30/06/28 09:23:12

Tampoco, se actualiza el supuesto de condena en costas previsto en la fracción **IV** del artículo **1084** del Código de Comercio, toda vez que como ahora se dicta la sentencia definitiva en un juicio oral mercantil, no se está en el caso de que alguna de las partes haya sido condenada por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva; de manera que no procede realizar la condena en costas con base en el supuesto a que se ha hecho mérito.

Finalmente, la fracción **V** del artículo **1084** del Código de Comercio establece, que siempre será condenado en costas, **el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes** o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

PJF - Versión Pública

En esa virtud, no procede condenar en costas a las partes, ya que la acción resultó procedente, mientras que la parte demandada dio contestación a la demanda instaurada en su contra y opuso sus excepciones, mismas que hicieron posible el estudio de la cuestión planteada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos **1321**, **1322**, **1324**, **1325**, **1326**, **1327** y **1390 Bis 39** del Código de Comercio, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía oral mercantil intentada, en la cual el actor ******** ******** ******* probó su acción, mientras que la demandada ******** ******* ** **********, no acreditó sus excepciones.

SEGUNDO. Se declara la nulidad absoluta de la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica materia de la litis; así como del aviso de cobro por ajuste a la facturación ********* de **cinco de marzo de dos mil veinticinco**, en términos del considerando **séptimo** de esta resolución.

TERCERO. Se condena a la demandada ******** ******* ** **********, a que realice la cancelación de la cantidad de **$**********(******* * ****** **pesos** ****** **moneda nacional)**, así como cualquier otro cargo derivado del referido ajuste a la facturación ********, de **cinco de marzo de dos mil veinticinco** y, en su caso, ordenar la reconexión respectiva, lo que deberá realizar en el término de tres días hábiles, a partir de que sea ejecutable esta sentencia en términos de los considerandos **séptimo y octavo** de esta resolución.

EDILBERTO GARZON ABARCA
706e6626f36e66330000000000000000002025
30/06/28 09:23:12

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CUARTO. No se hace condena en gastos y costas en esta instancia, en términos de lo expuesto en el considerando **noveno** de esta resolución.

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 1,390 Bis 22, 1,390 Bis 38 y 1,390 Bis 39 del Código de Comercio. Asimismo, se ordena publicar la presente sentencia en la lista de acuerdos que se publica en los estrados de este juzgado, con la finalidad de que quede debidamente integrada al expediente electrónico, en el entendido que la notificación quedó efectuada en la audiencia.

Así lo resolvió y firma electrónicamente **Aimeé Michelle Delgado Martínez**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, asistida de **Edilberto Garzón Abarca**, secretario que autoriza y da fe. **Doy fe**.

El Secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, **hace constar y certifica**: que la presente resolución se incorporó al expediente electrónico que existe en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; asimismo, que el archivo electrónico correspondiente coincide en su totalidad con la presente resolución. **Doy fe**.

EDILBERTO GARZON ABARCA
706e6626636e663300000000000000000002025
30/06/28 09:23:12

PJF - Versión Pública

Versión Pública
PJF



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
173383364_2741000040951897023.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	EDILBERTO GARZON ABARCA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.20.25	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/10/26 20:54:03 - 30/10/26 14:54:03	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b8 8c 4f da fe 19 ba 75 57 78 b6 e8 61 e1 0d 8d 0b bc 65 16 89 d9 59 c3 c1 79 fd 13 b6 c6 6d 2a 0b 92 cb 29 fb c8 b7 93 95 47 af e9 5e 13 3c 9b b8 57 78 0d 0c c9 68 0c df 7a 29 cc 94 66 cf 8e d4 d4 5d 7a 81 d3 7d f0 a0 c1 77 0f 83 36 62 e2 b8 66 7e 0d 2f 28 4f fe a3 dc 97 a3 7a 71 11 2b b4 2b 68 0b eb 8d 8e e4 33 68 da a5 5b 6c 97 7b f2 c2 1d f7 19 2f 9b d6 fe 74 f6 cf 67 2a 3e d2 f7 46 26 40 dc 77 17 64 59 42 a4 be 69 a4 7b 21 99 b2 6d 10 6d dd 1f 88 c7 f3 1e 0b d2 df ac e4 1c e5 53 8b 85 ca f3 97 a1 55 ad 0f a0 f4 bf 68 8e c6 13 0a 5f fb 82 96 00 22 c0 46 ac df 2d 41 01 5e 85 3a 2b db 40 f7 c3 d7 66 03 e4 4f d9 81 ee 71 36 85 34 01 b0 22 1c 7d 2b 3c f7 96 37 7f 10 c2 f5 e3 c1 3b 3f 54 56 fc fe ec d0 00 d6 0c b6 50 af 5f 24 16 2d 50 55 b2 5a dc 33 6b 17 c6 84 d2 77 9f 4d 2b dd da 1c c7 93 c2 08 10 3b de 5c fb 2c 3f 58 ea 6c 8c 05 17 ef 06 46 7b 9d 81 e8 02 e9 ed 92 eb dc fe 37 8a 32 4c e7 a2 ee 39 2c d6 ec bc 9a 54 a2 4d a1 85 90 c2 a0 b6 4f a9 7a c4 76 81 6a af 25 73 a9 3e 0b e0 29 d0 49 18 38 d3 8a e6 57 7c 67 c0 f9 8b 8d ef 9a ef 18 49 5c 45 f4 ed dc 29 f0 36 2a d2 dc 1c 1c 8a 7b ec bd 5c fb 98 ff 94 0d 39 23 68 34 9a b0 7a f3 a6			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/10/26 20:54:03 - 30/10/26 14:54:03
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.20.25

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/10/26 20:54:04 - 30/10/26 14:54:04
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	228544174
Datos estampillados:	5uWgBxVHd9K72yG8ihj44rGFe4g=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	AIMEE MICHELLE DELGADO MARTINEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8d.71	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/10/26 21:17:05 - 30/10/26 15:17:05	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5d 1b 61 17 24 c7 66 54 67 3d 2e 5c 8b ab c0 db 4c cb 09 e4 b9 37 ee 7b 00 1a 27 3f 68 55 00 0f d8 6d f0 94 2e ba fb 5e a3 1e 53 03 06 d7 8a 94 9b 4c b6 fc c2 59 2c c5 f6 88 69 8d 43 9f 93 57 ad 85 eb ff 21 8b 97 00 01 6c 46 eb 31 90 e1 d8 d8 a9 30 7f da 33 6e 7e 75 e4 ae ce aa f6 66 d7 12 45 e5 c3 f5 06 17 4b bb 8f 1f 30 ce 84 7e 66 b8 f7 b4 67 e5 c9 66 2a 12 08 b1 bd ed 7e d2 67 8e da 33 4d e2 ca d3 cc dd 6d 5e 6d 0d 0a 16 ff ed a7 a3 33 c3 1e 64 f8 00 e7 25 72 8d be c3 59 ba 5a fb d1 e2 53 3f b4 e9 d9 09 96 a7 34 3d 63 3c 21 6f 0f 86 41 e9 bf 63 d6 dd 1a 23 d4 7f 74 ad 9c 1a 01 17 3d ae ff 2b 2d 05 15 94 f8 f9 1a ea e8 2f fe ab 8d 68 06 d2 34 3c 62 00 63 b8 c2 2d 8c 12 f8 f1 a1 ae 05 66 65 bb 08 34 2f 0b 36 e7 f9 84 27 3e 53 64 71 6c e2 1f 88 3b 88 ad 5e ff f5 29 9f 32 c6 d6 71 7a cc 05 9d e7 97 c0 6e 6b fb 5d da 6e b9 f7 6a a6 bd 57 2d 61 35 12 c6 a2 30 8e d5 97 90 7e 2f 38 f7 84 4e 13 a4 e2 55 66 f0 ea 27 db da 16 c7 e2 11 96 b8 c8 f2 68 8e 49 44 73 fc 22 1d a2 80 5b d8 c1 06 bf ab 2a fa 7f 29 29 9b 26 fc c2 a9 52 13 9b 5e 66 ae 9f 65 87 7c dd 4e 02 7c dc c4 86 27 69 9e 61 16 39 5b 24 b0 79 a2 04 15 b8 ba a1 2a 71 26 d8 02 a5 be			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/10/26 21:17:05 - 30/10/26 15:17:05
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8d.71

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/10/26 21:17:05 - 30/10/26 16:17:05
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	228577541
Datos estampillados:	MRSXpx/NMxSARI2aqDRT0Ds5Z1Y=

PJF - Versión Pública

El treinta de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Edilberto Garzon Abarca, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública